

Presentación Demanda de Inconstitucionalidad

Jorge Iván Marín Tapiero <ivanmt095@gmail.com>

Vie 18/11/2022 9:48

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: emmadumett15@hotmail.com <emmadumett15@hotmail.com>

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, presento demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1074 (parcial) y 1081 (parcial) del Código Civil.

Atentamente,

Jorge Iván Marín Tapiero

Cel. 316 534 30 53

Medellín, 18 de noviembre de 2022

Honorables Magistrados y Magistradas,
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: Acción pública de inconstitucionalidad (artículo 241.4 de la Constitución Política de Colombia de 1991).
NORMAS DEMANDADAS: Artículos 1081 (parcial) y 1074 (parcial) del Código Civil (Ley 87 de 1873).
ACTORES: Emma Sofía Dumett Assias y Jorge Iván Marín Tapiero.

EMMA SOFÍA DUMETT ASSIAS, ciudadana en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.065.930, expedida en Lórica (Córdoba); y **JORGE IVÁN MARÍN TAPIERO**, ciudadano en ejercicio¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.232.862 de Medellín (Antioquia); obrando en nombre propio y en interés general, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia); respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, el numeral 7 del artículo 95 y el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1081 (parcial) y 1074 (parcial) del Código Civil (Ley 87 de 1873), por cuanto contrarían los artículos 13, 47, 83, 93 y 94 de la Constitución Política; así como la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 2006 y aprobada en Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011. Para el efecto, en observancia del Decreto 2067 de 1991, se seguirá el siguiente:

SUMARIO:

- I. Normas acusadas como inconstitucionales.
- II. Normas constitucionales infringidas.
- III. Razones de inconstitucionalidad.
- IV. Peticiones.
- V. Competencia.
- VI. Criterios de admisibilidad.
- VII. Notificaciones.

¹ Se adjuntan copias simples de nuestras cédulas de ciudadanía con las que se acredita dicha condición.

I. NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

A continuación, se transcriben los textos de las disposiciones demandadas, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Únicamente se demandan los apartes resaltados en negrilla, cursiva y subrayados.

LEY 84 DE 1873

(26 de mayo)

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

[...]

TITULO III

DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO

[...]

CAPITULO II

DEL TESTAMENTO SOLEMNE Y PRIMERAMENTE DEL OTORGADO EN LOS TERRITORIOS

[...]

ARTICULO 1074. <OBLIGACION DE LECTURA DEL TESTAMENTO ABIERTO>. El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído ***en alta voz*** por el notario, si lo hubiere, o, a falta de notario, por uno de los testigos designados por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

[...]

ARTICULO 1081. <OBLIGATORIEDAD DE OTORGAR TESTAMENTO CERRADO>. Cuando el testador no pudiese entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá, de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Para los demandantes, las normas acusadas son incompatibles con las siguientes normas de rango superior. Se resaltan en cursiva y subrayado los apartes directamente vulnerados.

Normas del texto constitucional²:

ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Disposiciones que erigen a la igualdad material (real y efectiva) como un derecho fundamental de todas las personas que habitan el territorio colombiano. Por lo cual, se encarga en cabeza del Estado el deber de promover las condiciones necesarias

² Citas textuales extraídas de la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

para su materialización que, en el caso de los disminuidos físicos y sensoriales (como las personas sordas), implica a su vez su integración social. De igual modo, se erige como principio constitucional al de la buena fe, que trasciende en toda actuación, tanto pública como privada.

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTÍCULO 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

Disposiciones a partir de las cuales se ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de “bloque de constitucionalidad”³,

[...] compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*. (Sentencia C-225 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero)

Por tanto, en aplicación del denominado “bloque de constitucionalidad”, se invocan también como vulneradas por los artículos 1074 (parcial) y 1081 (parcial) del Código Civil, las siguientes disposiciones de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 2006 y aprobada en Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011. Ya en anteriores oportunidades, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de valorar la constitucionalidad de una norma empleando como rasero de comparación esta Convención, como fue el caso de la Sentencia C-098 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Verbigracia, a través de la Sentencia C-225 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Se resaltan en cursiva y subrayado los apartes directamente vulnerados.

ARTÍCULO 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 2. Definiciones. A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

ARTÍCULO 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como

- parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
 - f) La accesibilidad;
 - g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
 - h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

ARTÍCULO 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas

con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

ARTÍCULO 5. Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con

discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

III. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las normas demandadas resultan inconstitucionales por las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 1074 y 1081 generan un trato discriminatorio hacia las personas sordas y una violación directa al derecho constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD).

A lo largo de la historia, la discriminación ha sido marcada por diferentes rasgos y razones que han dado lugar a la exclusión constante de un tipo de población⁴, ya sea con limitaciones físicas o incluso más allá, sin necesidad de ellas, atendiendo a diversas situaciones, como las culturales, económicas, raciales, entre otras. Es por eso que, durante la historia colombiana, el Estado ha tenido un reto crucial por lograr proteger con rigor aquellas personas vulnerables a la discriminación.

Para efectos de lo concerniente en la presente demanda, se hablará de cómo el tenor normativo del artículo 1081 consagra restricciones discriminatorias para las personas con discapacidad auditiva o personas sordas. Dicha población ha sido objeto de marginación y exclusión, por ende, se han creado límites excesivos y barreras que dificultan el goce y ejercicio pleno de sus derechos⁵, como a su vez su efectiva participación en la sociedad. Límites que hallaban asidero en el modelo de discapacidad médico-rehabilitador otrora imperante en el país, pero resultan innecesarios, irrazonables y desproporcionados a la luz del modelo social de discapacidad vigente a partir de la Constitución de 1991 e incorporado mediante las Leyes 1346 de 2009 y 1996 de 2019.

Por tanto, el artículo 1081, al expresar que cuando el testador no pudiese entender o ser entendido de viva voz (es decir, sea una persona con discapacidad auditiva) “sólo” puede otorgar testamento cerrado, impide el acceso igualitario a las diversas modalidades del instrumento testamentario consagradas en la legislación civil colombiana (como el testamento nuncupativo otorgado ante notario y tres testigos, el nuncupativo otorgado sin notario ante cinco testigos, el militar y el marítimo) basándose exclusivamente en la situación de discapacidad de habla y escucha del testador.

Idéntico raciocinio debe aplicarse para la interpretación del artículo 1074 del Código Civil, también acusado, que impone el deber de leer en alta voz el escrito testamentario

⁴Corte Constitucional, Sentencias: T-207 de 1999, T-553 de 2011, T-269 de 2016 y T-455 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2016.

cuando se trate de otorgar un testamento nuncupativo, público o abierto, bien sea que intervenga o no la presencia de notario. Solemnidad que restringe las facultades de las personas con discapacidad auditiva para otorgar esta clase de testamento, desconociendo a su vez sus posibilidades de comunicación por medios no escritos.

Sobre el particular, resulta ilustradora la noción de “discriminación por motivos de discapacidad” que consagra el artículo 2 de la CDPD, consistente en “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. De tal modo que, las barreras que impone la legislación civil en materia de sucesiones a las personas con discapacidad de habla o auditiva al momento de elegir la modalidad con la que podrán disponer sobre su patrimonio con efectos *mortis causa*, materializan una distinción y restricción que, en la actualidad coacciona sus libertades para tomar sus propias decisiones, como la de disposición patrimonial *post mortem*.

Bajo este hilo conductor, es menester mencionar los modelos de discapacidad que se han concebido dentro del marco normativo y las formas de manejar las capacidades, para vislumbrar con ello la correspondencia de las restricciones de los artículos 1074 y 1081 del Código Civil con un modelo de discapacidad hoy no aplicable en el país.

En un primer lugar, debemos mencionar los modelos tradicionales como lo son el modelo de prescindencia y médico-rehabilitador.⁶ El primero tenía como premisa que la discapacidad tiene orígenes en causas religiosas, las personas eran concebidas como una carga y debían ser separadas de la sociedad; se fundamentaba en el rechazo y exclusión de los mismos por ser diferentes. Por su parte, en el modelo médico-rehabilitador la discapacidad se concibe como “ausencia de salud”, con orígenes médicos o enfermedades diagnosticadas, por la tanto, se debía recurrir a la ciencia para buscar rehabilitarlas o “normalizarlas” para efectos de que fuesen consideradas y asimilarlas de alguna manera a las personas que eran capaces y así tener la posibilidad de obtener un valor en la sociedad. Dichos modelos orientaron la legislación de los Estados (incluyendo el colombiano) durante buena parte del desarrollo de la humanidad.

No obstante, surge un tercer modelo, el cual es el modelo social, que contraría los modelos tradicionales y antiguos, al considerar que las discapacidades son producto de un tema social, donde es la misma sociedad quien coyunturalmente produce las diferentes limitaciones para poder garantizar la satisfacción de las diferentes necesidades de sus miembros, significando con ello, que va más allá de las limitaciones propias de la condición que una persona con discapacidad pueda tener. Tal cambio de paradigma se materializó en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – CDPD, aprobada por la Ley 1346 de 2009, declarada exequible mediante la Sentencia C-293 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C 025-2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER,

De conformidad con dicha Sentencia, a partir de la vigencia de la CDPD, en Colombia se establece un

[...] nuevo modelo de discapacidad *[que]* implica la deconstrucción de paradigmas e imaginarios que partían de una presunción de minusvalía e invalidez, que condenaban a un muy importante grupo de personas con discapacidad a no poder expresar su voz y a que se viera restringida o limitada la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones con los demás, en todos los escenarios de desarrollo individual y social, incluso aquellos de carácter personalísimo”. Por tanto, “las deficiencias no pueden considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos, de suerte que toda disposición que limite o contemple un derecho a partir de la existencia de una discapacidad, resulta violatorio del bloque de constitucionalidad derivado de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es pertinente traer a colación que el artículo referido a su vez desconoce la diversidad y la posibilidad de utilizar medios alternativos de comunicación”. (Sentencia C-293 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla)

En consecuencia, a través de la CDPD se busca dejar a un lado toda la concepción tradicional para adoptar este último modelo que permite la posibilidad de ofrecer un reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad, enfatizando en los de la dignidad e igualdad.

La CDPD, además, traza un objetivo indispensable para promover el aseguramiento y que las personas con discapacidad puedan disfrutar de condiciones de igualdad en un plano comparativo con respecto a las personas sin discapacidad; para que de esta manera la ley haga efectiva su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que establecen las normas demandadas, se observa que se ubican en las premisas de los modelos de discapacidad antiguos, más específicamente en el segundo modelo médico-rehabilitador, por lo tanto, se alejan en gran medida de la concepción social que impera actualmente e imponen un límite basado en la existencia de una discapacidad.

De igual forma, no se puede perder de vista que el artículo 13 de la Constitución Política consagra una protección especial a las personas con discapacidad, puesto que prohíbe la discriminación y consagra el deber que tiene el Estado de adoptar las medidas necesarias con respecto a este grupo de personas que han sido marginadas y excluidas en diversos contextos; para de esta forma se logre brindar amparo y salvaguardar aquellos que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta en razón de su condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que las normas acusadas ponen en una situación de desventaja a quienes tienen una discapacidad auditiva o de habla, haciéndolos más susceptibles de un trato desigual; fundamentado en que las personas en situación de discapacidad solo pueden testar de manera cerrada, cuando las personas que no cuentan con tal discapacidad lo podrán hacer tanto de manera abierta o nuncupativa, como de manera cerrada. Por tanto, el trato discriminatorio consiste en que el vocablo acusado

impone una limitación basada en la discapacidad, debido a que las personas con la mencionada discapacidad auditiva y de habla se les prohíbe testar de forma abierta. Tratamiento normativo que no se encuentra justificado en el orden jurídico vigente, toda vez que recae sobre el Estado la responsabilidad de asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de estas personas se dé en igualdad de condiciones pese a que en ocasiones se requieran de apoyos o ajustes razonables.

En consecuencia, con la finalidad de ilustrar sobre la vulneración de las normas acusadas al artículo 13 Superior, se procederá a realizar un **TEST DE IGUALDAD**, con el cual se analizará cómo dichas disposiciones establecen un trato diferenciado para ciertas personas, basado en los siguientes criterios:

- a) **RAZONABILIDAD**: Este criterio hace referencia a que el fin de la norma sea constitucionalmente importante, lo cual, debemos decir, que si bien en un contexto anterior, el tenor de los artículos 1074 y 1081 podía constituirse razonable como consecuencia de las limitaciones de la época y el faltante de diferentes elementos para garantizar la protección de las personas sordas, resultaba razonable pensar en limitar la libertad de elección en cuanto al medio óptimo para testar y no se configuraba vulneración a su autonomía o la real intención de su voluntad, porque antes se pretendía salvaguardarlo en el escenario de su situación.

Sin embargo, a pesar de que fuese razonable en su momento, atendiendo al concepto de “derecho viviente”⁷, es necesario ir más allá de la misma, teniendo en cuenta dicho fin; puesto que con la evolución de las nuevas realidades y modelos de discapacidad, el fin perseguido originariamente por los artículos 1074 y 1081 del Código Civil resulta inadecuado o carente de relación racional con el marco constitucional vigente, que ordena la adopción de medidas, apoyos y ajustes razonables que garanticen el óptimo desenvolvimiento de las personas con discapacidad en sociedad, en lugar de adoptar restricciones o medidas que impidan su pleno goce y ejercicio de derechos.

- b) **NECESIDAD**: Los artículos 1074 y 1081 no constituyen un medio adecuado para lograr el fin de la igualdad, sino que existen otros medios como lo son los apoyos y ajustes razonables consagrados en la CDPD y en normas nacionales como la Ley 1996 de 2019, cuya vigencia estableció que en el ordenamiento jurídico colombiano existe una presunción de capacidad de cualquier persona, incluso de aquellas con discapacidad, a fin de que puedan realizar actos jurídicos de manera independientemente y en caso dado, teniendo el apoyo de alguien de su confianza

⁷ La Corte Constitucional ha empleado ampliamente esta noción como rasero de constitucionalidad, entre otras, en la Sentencia C-557 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, estableciendo que si bien el control de constitucionalidad de las normas es un control abstracto porque no surge de su aplicación en un proceso particular, ello no significa que el juicio de exequibilidad deba efectuarse sin tener en cuenta el contexto dentro del cual la norma fue creada (i.e. su nacimiento), y dentro del cual ha sido interpretada (i.e. ha vivido). En fin: en buena medida, el sentido de toda norma jurídica depende del contexto dentro del cual es aplicada.

o designado por un juez de familia.

Lo anterior, avizora que el trato diferente no resulta efectivamente conducente para alcanzar el propósito constitucional de alcanzar la igualdad y la protección de las personas con discapacidad. De igual modo, la prevalencia de la comunicación “de viva voz” consagrada por el Código Civil responde a modelos de discapacidad que hoy no resultan aplicables en Colombia. Desconocen el artículo 2 de la CDPD, según el cual constituye lenguaje tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Obsérvese que la preferencia por la comunicación verbal es muestra de un paradigma sobre la discapacidad en el que las diferentes formas de comunicación no verbal, como la lengua de señas, carece de los elementos suficientes para ser catalogado como “lenguaje”. De conformidad con el Instituto Nacional para Sordos⁸ (INSOR),

[...] la lengua de señas es una lengua natural y puede estudiarse en todos los niveles lingüísticos: fonológico, morfológico, semántico y pragmático y desde las diferentes disciplinas lingüísticas, especialmente desde la psicolingüística y la sociolingüística. Igualmente, los estudios y nuestra experiencia con el Diccionario Básico de Lengua de Señas Colombiana (DBLSC) nos han corroborado que las lenguas de señas no son lenguas universales, es decir, hay diferencias idiolectales, diafásicas, diastráticas, diatópicas entre regiones y entre países. Además, no dependen de otros sistemas de comunicación ni son iguales a los códigos gestuales usados por las personas de una cultura dada. (INSOR, 2022, p. 13)

En consecuencia, la restricción para testar únicamente de forma cerrada que tienen las personas sordas hoy en Colombia desconoce que la lengua de señas colombiana constituye *per se* una lengua a través de la cual es posible dotar de significado la realidad exterior y la voluntad de cada individuo.

- c) **PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:** Este criterio nos demarca que las normas acusadas sacrifican valores y derechos constitucionales altamente protegidos como la igualdad, la dignidad inherente en cada ser humano, su libertad de elegir la realización y celebración de sus actos jurídicos (vinculada con la libertad y la autonomía de la voluntad privada), la incorporación, integración e importancia de estas personas en la sociedad; que resultan de mayor peso e indispensables en comparación con el fin que se obtiene con las mismas. Es decir, que, bajo este análisis, los medios empleados para la consecución del fin (*per se* inconstitucional) resultan inadecuados y desproporcionados, dado que consiste simplemente en reducir y generar un trato desigual, puesto que, al ponerse en situaciones desventajosas con respecto al resto de las personas que cuentan con dichas prerrogativas, se restringe el poder testar por otros medios diferentes,

⁸ INSOR (2011). *Diccionario básico de la lengua de señas colombiana*. Bogotá: Instituto Nacional para Sordos
- INSOR. https://www.insor.gov.co/home/wp-content/uploads/filebase/diccionario_basico_completo.pdf

logrando así, consecuentemente, producir consigo una desproporcionalidad.

Finalmente, debe traerse a colación lo que estableció Corte Constitucional en Sentencia C-076 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño, para quien:

[...] a pesar de que la disposición de los bienes mediante testamento no constituya una obligación para el otorgante, obligarlo a hacerlo de una manera específica en razón de su discapacidad visual, perpetúa la discriminación contra las personas con discapacidad, “colectivos desventajados que conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada han denominado ‘minorías discretas y ocultas’, integrado por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión” . (Sentencia C-076 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño)

Posición reiterada en la Sentencia C-098 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que, si bien se refirió a las restricciones impuestas a las personas con discapacidad visual, aplican *mutatis mutandis* con igual raciocinio a las limitaciones que obran sobre las personas con discapacidad auditiva.

2. El deber del Estado con respecto a las personas con discapacidad a fin de garantizar lo consagrado en el artículo 47 Superior y la CDPD.

El Estado colombiano es el encargado de generar la integración de las personas que se encuentren en una situación de desigualdad y/o de discapacidad, pues, en cabeza de él, radica la obligación de protección a todos sus ciudadanos dentro del territorio nacional.

Tal y como lo consagra el artículo 47 de la carta constitucional, el Estado debe adelantar todas las políticas de rehabilitación e integración social para garantizar las atenciones especiales que se necesiten. Por tanto, recae en el Estado un deber de desplegar todas las medidas y actos indispensables en pro de cumplir con tales efectos, incluyendo la adopción de ajustes razonables en la prestación de sus servicios (como el fedatario) para el adecuado desenvolvimiento en sociedad de las personas con discapacidad.⁹

En consonancia con lo anterior, se trae en mención lo que la Corte Constitucional reitera en Sentencia C-065 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, sobre la protección a las personas con discapacidad visual, auditiva y fonética: “la contrariedad expuesta por el accionante pues es obligación del Estado colombiano suprimir las barreras comunicativas de este grupo poblacional; y por otro, le asiste al Estado su obligación de garantizar la comunicación [...] para efectos de lograr la inclusión social de este grupo poblacional”.

Si bien nos encontramos en un mundo diverso, donde la sociedad constantemente presenta cambios, multiplicidad de formas y variedades de todo tipo que van tomando fuerza en la medida que se va dando lugar a la evolución, a las nuevas creencias,

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-1639 de 2000, T-276 de 2003, T-553 de 2011, T-708 de 2015, T-747 de 2015, T-269 de 2016, T-304 de 2017, T-180 A de 2017 y T-455 de 2018.

invenciones, situaciones, y modelos de afrontar diferentes aspectos de la vida que circundan alrededor de un ser humano; no puede pensarse que nuestro ordenamiento jurídico deba perpetuarse con cláusulas pétreas y no avanzar junto con la evolución social, pues el Estado tendrá que también responder a las nuevas tendencias y necesidades que van teniendo ocurrencia gracias al enfoque diferencial que se va presentando en casos concretos, para que de esta manera pueda seguir a la vanguardia para proteger y cumplir con su deber de garantizar derechos y libertades, de los ciudadanos que están sujetos a la jurisdicción Estatal.

En efecto, los nuevos modelos de discapacidad, han sido modificados, reconfigurados con el fin de facilitar y proveer el respeto a principios propios del modelo social actual que se ha acogido, como lo son el principio de autonomía, de igualdad, independencia, libertades, para de esta manera afrontar las desigualdades delimitadas por el contexto social reafirmado normativamente al estar vigentes supuestos como el de los artículos 1074 y 1081 acusados; que generan un desequilibrio en las condiciones para realizar actos jurídicos relevantes, como lo es el acto testamentario. De tal modo, se denota una necesidad imperante que el Estado tiene de dar paso a los ajustes razonables mediante las adaptaciones que se exijan. Por eso, además, el artículo 2 de la CDPD, reafirma tal enunciación.

En este orden ideas, la convención se encamina para que los Estados parte se comprometan a darle validez a la capacidad jurídica y los diferentes mecanismos que suministren salvaguardias convenientes y efectivas para que el ejercicio sea pleno, respetado y garantizado, sin verse permeado de injusticias y coartar libertades.

En Sentencia C-025 de 2021, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019 demandados por desconocer los artículos 13 y 93 constitucionales y el artículo 12 de la CDPD. Frente a lo cual, las conclusiones que se dieron lugar en razón a lo que se argumentaba contra el artículo 6, a lo concerniente al modelo social de discapacidad generado en la CDPD, fue el siguiente:

[L]a dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad (...) son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses. (Sentencia C-025 de 2021, M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019 es una herramienta jurídica indispensable y que no podemos dejar de lado, para hablar de la obligación y el deber del Estado de generar ajustes razonables, en la medida en que la misma marcó un hito que cambió el contexto normativo que reguló durante mucho tiempo las personas y los actos de quienes tienen

alguna discapacidad.

Con la entrada en vigor de esta ley dentro del ordenamiento jurídico colombiano se instituye la prohibición de considerar los casos donde haya existencia de alguna discapacidad como un motivo para restringir la capacidad de ejercicio (esto en conformidad al artículo 6 de dicha ley). Es entonces que, toda persona con discapacidad no denota incapacidad jurídica, por tanto, se requiere que se adopten las modificaciones para que las comunicaciones y comprensión de la información de dichas personas, como lo establece el artículo 8 de la ley, sean provistas y ajustadas, de tal manera que no se vea disminuido en ningún caso el ejercicio legal de personas con discapacidad en sus actos, sino que, por el contrario, haya una igualdad de condiciones.

Los ajustes razonables deben ser efectivos, correspondientes y necesarios a los casos donde exista discapacidad, pues, no podemos considerar generar adaptaciones que antes impongan cargas indebidas. Por eso, cuando estos se requieran el Estado debe velar porque no sean desproporcionados, que afecten y dificulten el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad. No obstante, no podemos equiparar los ajustes razonables con los apoyos, dado a que estos últimos, son asistencias que se ofrecen a la persona, ya sea por elección propia o por designación del juez, las cuales dichas asistencias también pueden ser en razón de facilitar ya sea la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, y sus respectivas consecuencias.

En ese sentido, el artículo 2 de la CDPD, a su vez indica que la comunicación incluye el lenguaje de señas, sin embargo, no podemos cercenarlo a simplemente este medio, ya que se pueden recurrir a la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada u otros métodos alternativos de comunicación, que también pueden implicar el uso de la tecnología para lograr comunicaciones de fácil acceso.

Cualquiera de los mecanismos, es decir, los ajustes razonables o los apoyos, deben proyectarse a alcanzar un mismo fin y es permitir un ejercicio óptimo de la capacidad legal de las personas con discapacidad para poder testar; y por supuesto, en los dos casos, el Estado debe ser el garante.

En suma, es considerable mencionar que, además, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (instancia encargada de supervisar la plena observancia de la CDPD por los Estados Partes) ha recomendado también, derogar toda disposición que se encuentre en el Código Civil y en otras normas que restrinjan la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y en cambio, se acojan medidas ya sea legales o administrativas para que las personas que se encuentren en condiciones de igualdad y puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. Esto a fin de rendir cumplimiento a el artículo 35 del CDPD. La declaratoria de inexequibilidad de los acápite acusados de los artículos 1074 y 1081 del Código Civil significarían un esfuerzo en dicho sentido.

3. La presunción de la buena fe los actos jurídicos que realicen las personas con discapacidad, como lo es el testamento, en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política de 1991.

Ante el surgimiento del interrogante o de una eventual preocupación producto de poder considerar que con la posible apertura a las personas sordas para poder testar bajo las diferentes modalidades previstas en la legislación civil diferente al testamento cerrado, sin restricción alguna, puede conllevar a la hipótesis de que estos puedan estar propensos a una exposición a engaños o “peligros” que conducen alejar las disposiciones a las reales intenciones o preferencias del testador que tiene una situación de discapacidad, en consecuencia a que los ajustes, los formatos, medios u asistencias que se generen, ya sea a través de ajustes razonables o como un apoyo, resulten imprecisos, desvirtúen o contraríen la real voluntad de estas personas, producto de poder alterarse los sentidos en la interpretación o significar cosas que no ha dado entender el que está otorgando el testamento.

En correspondencia a lo anterior, no se puede dejar de partir del presupuesto que las personas con discapacidad se presumen plenamente capaces, tienen la posibilidad de encontrarse en igualdad de condiciones con respecto a los demás y por supuesto, pueden controlar sus propios asuntos de diferente naturaleza¹⁰.

De conformidad con la Sentencia C-098 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional atiende a la Observación General No. 1 del 19 de mayo de 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las precisiones adicionales que se efectuaron para que el artículo 12 del CDPD proporcionara una mayor claridad al momento de generarse una interpretación, por ende, explicó lo siguiente:

La capacidad jurídica, indispensable para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, es un atributo universal inherente a todas las personas debido a su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Tiene dos facetas inescindibles: por un lado, la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley; por el otro, la legitimación para actuar y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Dicha legitimación implica para los Estados Parte, proporcionar el apoyo que las personas con discapacidad deseen utilizar para la toma de decisiones, y si bien no especifica cómo deben ser los apoyos, sí establece que éstos deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca deben consistir en decidir por ellas. (Sentencia C-098 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

De modo que el respeto por las preferencias y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la audición y/o en el habla es imprescindible y fundamental; pero junto con ello, se encuentra el derecho de poder cometer errores y

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-076 de 2006, M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

hacerse cargo de los riesgos que se den como consecuencia al despliegue de los actos jurídicos que se lleven a cabo. Por eso, la Corte Constitucional, en la referida sentencia, afirma que “cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del interés superior debe ser sustituida por la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” (Sentencia C-098 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En este sentido, la presencia de una persona de apoyo que facilite la exteriorización de la voluntad del testador sordo no debería implicar una presunción de afectación a su voluntad, prevaleciendo con ello el principio de buena fe imperante en la legislación colombiana. Idéntico raciocinio se persigue en el caso de que el testador sordo disponga de otros medios o ajustes razonables para expresar su voluntad *post mortem*, como el caso de un intérprete o un *software* de voz, entre otros.

Se concluye entonces que la libertad testamentaria que requieren las personas con discapacidad como sordos, debe a su vez, impregnarse de la presunción de la buena fe, principio, que permite presumir la veracidad y honradez de los actos que se gestionen por dichas personas y a favor de ellos.

IV. PETICIONES

A partir de los argumentos expuestos, se solicita a la Honorable Corte Constitucional de Colombia, como pretensiones principales:

PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLES, por los cargos enunciados, las expresiones “en alta voz” y “oirán” contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 1074 del Código Civil, así como la expresión “sólo” del inciso primero del artículo 1081 del Código Civil

SEGUNDO. De ser necesario, INTEGRAR normativamente las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

TERCERO. En caso de acceder a la primera pretensión, EXHORTAR a los notarios de la República a implementar ajustes razonables en sus diferentes dependencias para garantizar que las personas sordas del país puedan otorgar las diferentes clases de testamentos permitidas en la legislación civil.

Como pretensiones subsidiarias, en caso de no prosperar las pretensiones principales, se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLE, por los cargos enunciados, la expresión “sólo” del inciso primero del artículo 1081 del Código Civil

SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLES CONDICIONALMENTE las expresiones “en alta voz” y “oirán” contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 1074 del Código Civil, bajo el entendido de que en el caso de las personas sordas se realizarán ajustes

razonables para el otorgamiento del testamento nuncupativo, como el empleo de lengua de señas, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada u otros métodos alternativos de comunicación, que también pueden implicar el uso de la tecnología para lograr comunicaciones de fácil acceso.

TERCERO. De ser necesario, INTEGRAR normativamente las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

CUARTO. En caso de acceder a la primera y segunda pretensión, EXHORTAR a los notarios de la República a implementar ajustes razonables en sus diferentes dependencias para garantizar que las personas sordas del país puedan otorgar las diferentes clases de testamentos permitidas en la legislación civil.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4 y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, que consagran como deber de la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Por tanto, concierne a este tribunal el decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Así mismo, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 estipula el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que han de surtirse ante la Corte Constitucional.

De igual modo, atendiendo a la naturaleza de ley ordinaria que reviste el Código Civil colombiano (Ley 87 de 1873), es competente la Corte Constitucional para conocer del presente asunto.

Son entonces ustedes, señoras Magistradas y señores Magistrados, competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

VI. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. **Criterios formales:** La demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.
2. **Criterios jurisprudenciales:** La demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos por una vasta jurisprudencia constitucional, que prevé un grupo de reglas consolidadas y continuamente reiteradas acerca de los requisitos argumentativos que deben cumplir las razones que conforman el concepto de la violación en la acción pública de inconstitucionalidad, a saber: los atributos la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y

suficiencia. El presente escrito cumple a cabalidad con dichos requerimientos por las siguientes razones:

2.1. Certeza: Al tenor de la jurisprudencia constitucional que:

La certeza de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que el cargo se dirija contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida arbitrariamente por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado. (Sentencia C-647 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Así, teniendo en cuenta que los cargos esgrimidos en la presente demanda se dirigen contra disposiciones normativas puntuales (artículo 1074 y 1081 del Código Civil) que, a juicio de los accionantes, contrarían la Constitución Política, la demanda es apta respecto del requisito de certeza.

2.2. Claridad: Para la Corte Constitucional:

La claridad de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque en razón del carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles. (Sentencia C-647 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Así, la demanda es coherente y los argumentos que dan sustento a la posición esgrimida por los demandantes se encuentran divididos en distintos acápite, que dotan de claridad ilustrativa a cada uno de los raciocinios expuestos por los accionantes.

2.3. Especificidad:

El requisito de especificidad resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. (Sentencia C-647 de

2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva)

En el presente caso, la demanda cumple con este requisito de admisibilidad pues todos los reparos se hacen en función de normas de carácter constitucional (tanto aquellas directamente contenidas en el texto constitucional como aquellas otras que integran el denominado “bloque de constitucionalidad”). La concreción de los reparos permite hacer una comparación sistemática con las normas constitucionales invocadas, dejando en evidencia la ausencia de correspondencia entre las normas acusadas y el modelo de discapacidad social que debe irradiar el ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de especificidad.

2.4. Pertinencia: Sobre este requisito, ha dicho la Corte Constitucional:

Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados “en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado”. En ese sentido, cargos que se sustenten en simples consideraciones legales o doctrinarias; la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de pertinencia del cargo de inconstitucionalidad. (Sentencia C-647 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva)

La demanda cumple con el requisito de pertinencia porque el reproche se hace bajo el contenido sistemático de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, sin hacer referencias innecesarias a interpretaciones doctrinales no constitucionales.

2.5. Suficiencia: Para la Corte Constitucional, este requisito hace referencia a

[...] la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación “en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche [...] Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren *prime facie* convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, sí despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”. (Sentencia C-647 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva)

A juicio de los actores, la demanda cumple con este requisito porque se aportan suficientes elementos de juicio para cuestionar la constitucionalidad de las normas

acusadas, que despiertan en el lector necesarias inquietudes sobre la adecuación de dichos acápite con los preceptos constitucionales y el modelo vigente de discapacidad en Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

La accionante Emma Sofia Dumett Assias recibirá notificaciones en la dirección Carrera 54 No. 32-96, Barrio Obrero de Medellín (Antioquia). A través del correo electrónico: emmadumett15@hotmail.com y por medio de teléfono celular: (+57) 3146583739.

El accionante Jorge Iván Marín Tapiero recibirá notificaciones en la dirección Carrera 83A No. 27A-50, Barrio Belén Alpes de Medellín (Antioquia). A través del correo electrónico: ivanmt095@gmail.com y por medio de teléfono celular: (+57) 3165343053.

Del señor Juez,



EMMA SOFIA DUMETT ASSIAS
C. C. 1003.065.930



JORGE IVÁN MARÍN TAPIERO
C. C. 1.017.232.862